



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas el trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de diciembre de 1927.  
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Presidencia del Consejo de Ministros**

*Real decreto abriendo un concurso entre todos los poseedores de trigo nacional de la última cosecha, de buena calidad, para proveer al abasto de semilla de trigo con destino a la siembra en las provincias necesitadas de nueva simiente.*

*Uno idem disponiendo que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola realice, en relación con los prestamos a conceder para adquisición de trigo para siembra, las operaciones que se mencionan.*

**Ministerio de la Gobernación**

*Real orden aprobando la propuesta formulada por la Dirección general de Abastos sobre modificación del comercio de trigos.*

**Ministerio de Hacienda**

*Real orden aprobando la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco durante la campaña de 1929-1930.*

**Ministerio de Fomento**

*Real orden disponiendo quede prohibida la caza, aprehensión o ilícito aprovechamiento de la paloma mensajera, cualquiera que sea el procedimiento que para ello se emplee.*

**Administración provincial**

*Definición de minas. — Anuncios.*

**Administración municipal**

*Edictos de Alcaldías.*

*Anuncio particular.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey, Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 24 de Septiembre de 1928).

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Motivo de preocupación y de detenido estudio han sido para el Gobierno las deficiencias en cantidad y calidad de la última cosecha de trigo, ya por el agobio económico que puede significar para algunas comarcas productoras, ya también porque la calidad de parte del trigo recolectado no reúne las condiciones necesarias para efectuar con él las próximas siembras.

Como la incompleta granazón se ha circunscrito, por fortuna, a comarcas bien delimitadas, se hace factible evitar las adversas consecuencias que tendría para la próxima recolección el empleo de una semilla deficiente, y llevar a aquellos buenos trigos seleccionados, cosechados en zonas donde las condicio-

nes climatológicas fueron propias y que se distinguen por su normal producción.

A esta necesidad se atiende con la presente disposición, y además, en consideración a la recompensa que debe recibir el agricultor que cosecha trigos de calidad y al auxilio que merecen aquellos que por las adversidades del clima, vieron perderse sus cosechas, se establece en favor de ambos la compra de los mejores trigos cosechados en nuestro país con una sobretasa, y su cesión a los labradores a menor precio que el de compra.

Por la trascendencia que tiene para la Nación el asegurar en lo posible, mediante una adecuada semilla, la cosecha del año próximo, y en favor de los agricultores que así acertadamente lo entienden, se establece que por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola se fijen facilidades extraordinarias para la concesión de créditos con destino a la compra de las simientes que se determinan.

El Gobierno quiere asimismo preservar en su política de asegurar un beneficio prudencial a los cultivadores de trigo, en evitación de retrocesos en la producción, que serían hondamente perturbadores, siendo asimismo su propósito que el precio del pan no sufra alteración alguna, para lo cual se darán las facilidades posibles a los harineros, y que éstos puedan realizar las importaciones que se hangan precisas. Una vez que sean fijados los ten-

dimientos de los trigos de la actual cosecha, se proyecta la modificación del régimen establecido para el comercio de los mismos en la Real orden de 14 de Julio del corriente año, con el fin de favorecer a la agricultura, aun cuando todas estas medidas aminoren, en parte, los ingresos del Tesoro, cuya situación, por fortuna próspera, le permite realizar esta vez tales sacrificios.

Por último, para garantizar los precios en el límite que establezca la tasa, se crea un impuesto transitorio, que a la vez compensará en una pequeña parte al Tesoro de los gastos que ocasione el suministro de semillas para siembra.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

REAL DECRETO.

Número 1.606

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proveer al abastecimiento de semilla de trigo con destino a la siembra en las provincias necesitadas de nueva siembra se abre un concurso, al que podrán acudir todos los poseedores de trigo nacional de la última cosecha, de buena calidad.

Art. 2.º Los concursantes elevarán sus propuestas en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta disposición, a la Dirección general de Abastos. En dichas propuestas constarán:

- Nombre y residencia del concursante.
- El nombre de la variedad de trigo ofrecida y comarca donde fué cosechada.
- El precio, con sobretasa prudencial, a que ceden en venta los 100 kilogramos de trigo, peso bruto por neto, convenientemente envasado y siempre bajo la condición de que la mercancía será entregada sobre vagón en la estación del ferrocarril que figure en el pliego de oferta.

El ofrecimiento de partidas de trigo para el concurso se acompañará de un certificado técnico en el que consten las condiciones de peso

del grano, tanto por ciento de impurezas y poder y energía germinativos.

Las partidas de trigo que en principio se acepten por la Dirección general de Abastos serán reconocidas por el personal de los servicios agrónomos que para estos efectos designe la Dirección general de Agricultura, quien tomará las muestras necesarias para comprobar las características del trigo ofrecido y los extremos que figuren en el certificado técnico presentado por los concursantes.

Del sobrante de la muestra media de trigo recogida para analizar se harán tres partes con peso unitario no inferior a un kilo. Cada una de dichas partes se envasarán y serán precintadas, etiquetadas y selladas en forma debida, para que no pueda haber sustituciones ni confusiones en la identificación de las muestras. Una de ellas será entregada a concursante y las dos restantes quedarán archivadas en las Secciones Agronómicas a disposición de la Dirección general de Abastos, enviando a este Centro los resultados del reconocimiento y análisis comprobatorios.

Artículo 3.º Quedarán fuera de concurso y, por tanto, sin que haya lugar al estudio de las correspondientes propuestas, aquellas partidas de trigo que no posean, como mínimo, un peso, de 78 kilogramos por hectólitro, una pureza y poder germinativos del 98 por 100 y una energía germinativa, a los cuatro días de ensayo, del 90 por 100.

Artículo 4.º Para proceder a las adjudicaciones se tendrán en cuenta como circunstancias de preferencia las siguientes:

- Posibilidad de atender más prontamente las demandas.
- Mayor economía para el Tesoro en la adquisición.
- Mejor conveniencia del servicio y menos gastos de transportes.
- Atender, en lo posible, las demandas que se especifiquen por clases y procedencias.

Si los precios se consideraran excesivos o deficientes las condiciones, podrá ser declarado desierto el concurso.

Art. 5.º El Gobierno cederá este trigo para semilla al precio de 53 pesetas los cien kilos sobre vagón estación de origen, incluido el envase y peso bruto por neto, reservándose el derecho de prorratear las ofertas admitidas entre los demandantes de semillas después de la com

probación de la necesidad de éstas.

Art. 6.º Todo agricultor o cualquier Asociación de carácter agrícola que desee adquirir trigo para la siembra en las condiciones señaladas en los artículos anteriores se dirigirá a la Dirección general de Abastos, indicando su residencia, estación de ferrocarril en que debe situarse la mercancía, clase, procedencia y cantidad de trigo que desea adquirir.

El plazo para recibir estas peticiones terminará el día 20 de Octubre próximo.

Art. 7.º Aceptada que sea una partida o parte de ella por la Dirección general de Abastos, ésta lo comunicará a los interesados por conducto del personal técnico de los servicios agrónomos correspondientes, para que procedan a su facturación, a porte debido, en la fecha que se les fija, consiguiendo la partida al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia de destino. Los talones de ferrocarril serán entregados en las Secciones Agronómicas de las provincias de origen, y éstas los remitirán a la Dirección general de Abastos.

Art. 8.º Los Ingenieros de los servicios agrónomos de las provincias respectivas reconocerán los trigos a su llegada, comprobando si reúnen las condiciones aceptadas para la compra y que previamente los habrán sido comunicadas por la Dirección general de Abastos.

Art. 9.º Si los trigos reuniesen las condiciones del pliego de la compra, serán aceptados obligatoriamente por los agricultores que hicieron la propuesta de adquisición; en el caso contrario, quedarán de cuenta del remitente, el cual será sujeto, además a las sanciones señaladas en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 31 de Diciembre de dicho año.

Art. 10. Los talones correspondientes para hacerse cargo de la mercancía los recibirán los peticionarios por conducto de los Ingenieros agrónomos Jefes de las Secciones respectivas, los cuales exigirán para su entrega, el resguardo de la sucursal del Banco de España en que conste que los interesados han ingresado la cantidad que corresponda a la parti recibida, al precio de 53 pesetas los 100 kilos, sobre vagón de origen, para su abono en la cuenta corriente en Madrid de la Dirección general de Abastos, titulada «De compra y venta de trigo para semillas».

Art. 11. Una vez que haya sido acogida la partida por los destinatarios, la Dirección general de Abastos efectuará la liquidación y pago de la misma a los suministradores del trigo.

Art. 12. Diariamente, los Ingenieros encargados de este servicio comprobarán las entregas que se efectúan en las sucursales del Banco de España respectivas, comunicándolas a la Dirección general de Abastos.

Art. 13. Por el Ministerio de Fomento se designará, con carácter temporal, al personal técnico agrónomo complementario que se estime preciso para la organización y buena marcha de este servicio.

Artículo 14. El Ministerio de Hacienda habilitará un crédito de tres millones de pesetas para atender al pago de las diferencias relativas a la compra y venta de la semilla de trigo a que se refiere esta disposición. Dicha suma se librará a favor de la Dirección general de Abastos.

Art. 15. Con la expresada cantidad, la Dirección general de Abastos abrirá una cuenta especial en el Banco de España, titulada «De compra y venta de trigo para semillas».

Art. 16. El día 20 del próximo mes de Diciembre, previas las correspondientes comprobaciones, se ingresará en el Tesoro el saldo existente en dicha cuenta corriente.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Abastos y las Autoridades locales vigilarán y cuidarán, con el mayor celo, que el trigo adquirido para sembrar en una provincia se destine exclusivamente a dichos fines.

Art. 18. Para aquellos agricultores que no puedan adquirir al contado el trigo para semilla, el Servicio nacional del Crédito Agrícola facilitará las cantidades de numerario precisas en la forma y condiciones que serán fijadas por dicho Servicio.

Art. 19. Los Pósitos previo estudio detallado de las cantidades que puedan necesitar para repartirse como préstamos extraordinarios entre los interesados con derecho a ello, elevarán sus peticiones al Servicio nacional del Crédito Agrícola, con el informe del organismo provincial de que dependan y en la forma y con la garantía que establecen las disposiciones vigentes y las que para este fin se dicten.

En aquellas localidades que carezcan de Pósitos hará sus veces el organismo oficial agrario que hubiere en la misma forma y aplican-

do también las disposiciones vigentes.

Art. 20. El Ministerio de Fomento dará las órdenes oportunas para que sean consideradas las facturaciones de las partidas de trigo adquiridas con destino a la siembra en régimen preferente.

Art. 21. El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Abastos, dictará las modificaciones que estime oportuno establecer en el régimen del comercio de trigo, adaptándolo a las circunstancias adversas de escasez de cosecha y disminución de rendimientos y a la inevitable importación de trigos exóticos, en forma que sin sufrir alteración el precio del pan se garantice para los trigos nacionales la máxima valoración, quedando subsistente el Real decreto sobre devolución de derechos arancelarios para trigos importados de 30 de Abril del corriente año.

Art. 22. A los fines del artículo anterior, por el Ministerio de Fomento se darán las órdenes oportunas para que por los Servicios Agronómicos provinciales se determinen en el plazo más breve posible, los rendimientos y medios que acusen en cada provincia los trigos de la actual cosecha.

Art. 23. Al objeto de estabilizar el mercado, compensar, en parte, los gastos que ocasione al Tesoro el suministro de semillas a los agricultores, e incentivar premios para éstos, y para hacer posibles y efectivas las valoraciones de los trigos nacionales, se crea un recargo transitorio de siete pesetas oro por cada quintal métrico de trigo que se importe, que se hará efectivo por las Aduanas con el despacho arancelario, a partir del tercer día de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, sujetándose a las reglas generales de aplicación de esta clase de gravámenes.

Este recargo transitorio no se exigirá a los cargamentos que estén pendientes de despacho o hayan salido del punto de origen con visado consular de fecha anterior a la publicación en la *Gaceta* de este Real decreto.

Subsiste para esta mercancía y para todos los trigos que se importen la intervención de la Dirección general de Abastos, que previene el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril último, siendo también aplicable al recargo transitorio, el artículo 4.º de la misma Soberana disposición.

El Gobierno podrá suprimir este

recargo transitorio cuando estime que ha cumplido aquellos fines para que se establece.

Art. 24. En las liquidaciones que se practiquen por aplicación del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril último, de la bonificación que se haga a los importadores de estos trigos, se deducirán 25 céntimos de pesetas por quintal métrico con destino a los gastos de intervención y vigilancia de los mismos y de sus mezclas con los nacionales.

Las cantidades obtenidas por este concepto serán recaudadas en conjunto por la Dirección general de Aduanas, poniéndolas a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos.

Dado a bordo del crucero «Príncipe Alfonso» a trece de Septiembre de mil novecientos veintiocho. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 21 de Septiembre de 1928).

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la producción cerealista en España, en los últimos momentos de su maduración, han determinado una cosecha, especialmente de trigo, que no reúne, en general, las condiciones necesarias para servir como simientes para la cosecha del año próximo. Requerido insistentemente el Poder público para facilitar semillas en condiciones económicas ventajosas a los agricultores que no la posean, el Estado realizará las debidas gestiones para adquirirlas en la cantidad precisa a aquella atención fundamental; pero necesitando completar esta obra social con la de crédito para otorgar a los agricultores los medios económicos necesarios para adquirir sus simientes cuando sus disponibilidades de momento no lo consientan, el Crédito Agrícola, ampliando sus bases de actuación, puede ser el organismo capaz de resolver, bajo este aspecto, el problema planteado.

A estos fines, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, aparte de las modalidades de préstamos ya establecidas, deberá contar con una nueva, basada en la solidaridad de un cierto número de agricultores que, sin llegar a constituir una Asociación propiamente dicha, sea, sin embargo, suficiente garantía para el Estado, sin dificultar, por su constitución, la rapidez con que ahora se conceden.

Basado en las conclusiones que anteceden, el Presidente, que suscribe, tiene la honra de elevar a la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Número 1.607

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuestas de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola realizará, en relación con los préstamos a conceder para adquisición de trigo para siembra, las operaciones siguientes:

- 1.º Préstamos con garantía personal a los Pósitos y Sindicatos.
- 2.º Préstamos con garantía prendaria a los individuos; y
- 3.º Préstamos con garantía personal a la reunión de cinco individuos por lo menos, con responsabilidad solidaria y mancomunada, concertada especialmente para estos fines.

Art. 2.º La constitución de la Sociedad de cinco labradores por lo menos, con responsabilidad solidaria y mancomunada para ser sujetos de crédito personal, estará sometida a idénticas formalidades que las exigidas a diez agricultores para los casos de préstamos sobre aceituna, según el Real decreto de 15 de Diciembre de 1927.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un crédito ampliable y que de momento podrá alcanzar a la cantidad de pesetas 50.000.000.

Art. 4.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá de dicha aportación los préstamos destinados a adquisición de trigos para siembra, y percibirá el 5 por 100 de interés anual por el capital prestado, reservándose el 1 por 100 para gastos de administración, y el restante 4 por 100 lo pondrá a disposición del Tesoro.

Art. 5.º El plazo de duración de dichos préstamos terminará en la próxima cosecha, y habrán de ser inexcusablemente reintegrados antes del 30 de Septiembre de 1929.

Art. 6.º Por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se dictarán las oportunas disposiciones para que las pólizas especiales de estos préstamos contengan las bases ne-

cesarias para que el trigo que se adquiere con numerario facilitado por dicho organismo sea empleado en semilla, y para que las cantidades concedidas para el pago de la misma tengan ese destino exclusivamente.

Dado a bordo del crucero «Príncipe Alfonso» a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 298.

Ilmo. Sr.: La cortacosecha de trigo últimamente recolectada y su deficiente calidad en varias comarcas productoras, obligan al Gobierno, deseoso de aliviar en lo posible la situación económica de los labradores, sin olvidar los intereses y conveniencias del consumo, a modificar el régimen establecido para el comercio de aquel cereal.

Siendo forzosa, por la antes expresada razón de escasez de cosecha, la importación de trigo extranjero, las medidas que por la presente disposición se establecen están condicionadas a evitar elevaciones en el precio del pan y a que los trigos nacionales no sean objeto de una ruinosa competencia por parte de los exóticos, antes bien, se procura que la inevitable utilización de estos últimos permita colocar y consumir normalmente, con la valoración máxima, nuestra cosecha.

Por ser el año excepcional, excepcionales han de ser las medidas que se adopten. Con dicho carácter se autoriza la elevación de las tasas máxima y mínima vigentes para los trigos nacionales, variación que se hace factible manejando la importación y sacrificando el Tesoro las cantidades que a este fin se hagan precisas para armonizar los justos intereses del consumidor, respetando los de los industriales, y poder buscar una compensación a la escasa cosecha lograda por los agricultores.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la siguiente propuesta sobre modificaciones del comercio de trigos, formulada por la Dirección general de Abastos en cumplimiento de lo preceptuado en el

artículo 21 del Real decreto de 15 del actual.

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la tasa mínima para el trigo nacional se aumentará en una peseta quintal métrico, quedando, como consecuencia, modificada la que se dictó en 6 de Julio de 1927, prorrogada por la de 14 del mismo mes del año actual, en la forma que se expresa a continuación:

Primer plazo. — Comprenderá desde la publicación de esta Real orden hasta 1.º de Octubre próximo venidero, y para él se fija la tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. — Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1928 y Enero de 1929, fijándose para este plazo la tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. — Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1929, ambos inclusive, con la tasa mínima de 48,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. — Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1929, y el tipo de tasa mínima será de 49 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimo alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente.

Las transacciones de trigos que no reúnan las condiciones anteriores serán intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos averiados, fijando la depreciación, y los precios señalados para la tasa mínima se entenderán sobre vagón punto de origen o sobre carro.

Quando se sitúe el trigo sobre vagón-estación de origen, la tasa mínima será sobre vagón y, por lo tanto, los arrastres y carga de cuenta del vendedor. Cuando el transporte se efectúe por carretera, el vendedor tendrá la obligación de poner la mercancía a cinco kilómetros de fábrica, corriendo estos últimos a cargo del comprador.

Artículo 2.º El precio máximo de tasa de los trigos será de 55 pesetas quintal métrico para los que tengan rendimiento no inferior al 80 por 100; de 54 pesetas quintal métrico para los de rendimiento no inferior al 78 por 100 y de 53 pesetas quintal métrico para los de rendimiento no inferior al 75 por 100.

Estos precios de tasa máxima se entenderán puesto el trigo en fabri-

ca, cuando ésta se encuentre emplazada con relación al punto de compra a distancia no superior a 100 kilómetros.

En el caso de que la fábrica adquirente diste más de 100 kilómetros, se entenderá el precio sobre vagón punto de origen.

Artículo 3.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto sobre importación de trigos exóticos de 30 de Abril último, todos los importadores cumplirán inexcusablemente la obligación de comunicar a la Dirección general de Abastos y a las Juntas provinciales del Ramo respectivas y, precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la mercancía:

a) Cantidad de trigo que importe, calidad y características del mismo.

b) Procedencia y fecha de llegada de los cargamentos.

c) Puerto de desembarque punto de destino y lugar donde se almacene la mercancía.

d) Precio de adquisición o i. f., puerto español.

Asimismo, los tenedores del trigo importado hasta la fecha, expresarán en la misma forma y en un plazo de ocho días, las cantidades que queden en su poder sin molinar y las de harinas que tengan en almacén.

Artículo 4.º A partir de los tres días siguientes al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, no podrá molinarse cantidad alguna de trigo importado sin previo conocimiento y autorización expresa de la Dirección general de Abastos o de las Juntas provinciales del Ramo, por delegación de aquella.

Artículo 5.º La molinación de trigos exóticos se someterá a un régimen de mezclas con trigos nacionales a base de emplear un promedio de 70 por 100 de trigos indígenas y 30 por 100 de trigos exóticos.

La Junta Central de Abastos, teniendo en cuenta el costo de los transportes y los rendimientos de los trigos nacionales en algunas comarcas, podrá variar el tanto por ciento de las mezclas señalado en el párrafo anterior, de forma que se garantice la valorización y venta de nuestros trigos, sin elevar el precio del pan.

Artículo 6.º La molinación de trigos exóticos se hará siempre realizando las mezclas reglamentarias que quedan expresadas, con trigos nacionales.

A este efecto, los fabricantes harineros al solicitar la autorización para molinar, especificarán en su petición la cantidad de trigos nacionales que posean, procedencia, rendimiento y precios de adquisición; provincias o comarcas a las que abastece normalmente de harinas y precios de las mismas.

Artículo 7.º Los industriales harineros a quienes se conceda autorización para molinar trigos extranjeros, quedan obligados a servir, con consentimiento e intervención de las Juntas provinciales de Abastos respectivas, dentro del plazo natural en relación con la capacidad de molinación de sus fábricas, al precio fijado previamente, las cantidades de harina equivalentes al resultado de la expresada molinación de los trigos, en la proporción de mezcla que se les haya autorizado, teniendo en cuenta el rendimiento de los mismos; es decir, que por cada 30 kilos de trigo exótico bonificado han de servir la harina correspondiente a 100 kilos de trigo, según el rendimiento medio que corresponda a la mezcla.

Artículo 8.º Si por los precios de los trigos y sus transportes fuera preciso, para no elevar los de las harinas y el pan, aplicar el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año y el 21 del de 13 del mes actual, devolviendo parte de los derechos arancearios, se acompañará a la petición los documentos acreditativos de los precios de compra y gastos de descarga.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas autorizados para molinar trigos exóticos deberán llevar un libro foliado, en el que se hagan constar las adquisiciones de trigos nacionales y extranjeros, resultado de la molinación y ventas que afortún, las cuales habrán de hacerse con conocimiento e intervención de la Junta provincial de Abastos respectiva.

Los días 1.º y 15 de cada mes envían a la Junta provincial de Abastos correspondiente relación detallada de las operaciones comerciales que hayan realizado en la quincena anterior.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Abastos llevarán un registro especial, foliado, y para cada fabricante que resida en su jurisdicción, en el que se haga constar:

a) Cantidades de trigo exótico adquiridas; ídem del molinado y existencias en almacén.

b) Cantidades de trigo nacional

adquiridas; ídem del molinado y existencias en almacén.

c) Cantidades de harinas obtenidas, ídem de las vendidas y existencias en almacén.

Las Juntas provinciales de Abastos remitirán a la Dirección general cada quince días un estado general comprensivo de los datos anteriores.

Artículo 11. La Dirección general de Abastos y las Juntas provinciales del Ramo dispondrán se verifiquen las oportunas visitas de inspección a las fábricas y almacenes, debiendo prestarse por los industriales a quienes afecte a los funcionarios que realicen aquéllas todo género de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 12. Teniendo en cuenta que el Real decreto de 13 del actual así como la presente disposición complementaria, tienen por objeto primordial garantizar la colocación y venta de los trigos nacionales y evitar la elevación en el precio del pan, respetando los legítimos intereses de los industriales, las infracciones a los preceptos de esta Real orden se sancionarán con toda severidad, considerándose como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y castigadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía y con la multa correspondiente.

Artículo 13. La Dirección general de Abastos cuidará del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 del corriente y en la presente Real orden, debiendo garantizar en todo momento los fines esenciales de dichas disposiciones, que se incluyen en el artículo anterior. A este objeto, queda facultada para aplicar en caso necesario, y con relación a trigos y harinas, los incisos c) y d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928. — *Martínez Anido*.

Señor Director general de Abastos. (*Gaceta del día 22 de Septiembre de 1928*)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 543. (rectificada)

Uno. Sr.: Vista la convocatoria que en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925 y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 ha formulado la Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, para la ejecución de los que han de realizarse en la campaña de 1929-1930.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto por esa Real presentación del Estado, se ha servido aprobar la referida convocatoria, disponiendo sea publicada en la *Gaceta de Madrid* a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1928. — *Castro Sotelo*.

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

*Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco durante la campaña de 1929-1930.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925, prorrogando por diez años los ensayos del cultivo del tabaco en España, se convoca a los agricultores de las provincias de Andalucía occidental y oriental, a los de Cataluña, Baleares, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, a los de Cáceres, Toledo y Avila y a los de Galicia, Asturias, Santander, Vascongadas y Navarra para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo. En caso de que se presenten proposiciones para provincias no mencionadas en esta convocatoria, la Comisión Central estudiará, si alguna de ellas y resolverá si procede conceder la autorización pedida.

Las condiciones son las siguientes:

1.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos del cultivo del tabaco, debiendo llevarse entregadas en el Registro general de la Representación, Ba. Judo, 1 duplicado, en el plazo improrrogable que termina el 10 de Noviembre próximo.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los ar-

tículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 (nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y socaderos, etc.), debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Para la redacción de las instancias, la Secretaría de la Comisión Central, y la Dirección de Cultivos facilitarán a quien lo desee el correspondiente modelo.

3.ª La semilla será facilitada por dicha Comisión Central, encargada de los Ensayos del cultivo del tabaco en España, y su precio será el que resulte del costo de la misma, incluyendo los gastos de transporte.

Sin embargo, si un agricultor o grupo de agricultores, solidariamente organizados y responsables, quisieran hacer ensayos de semillas de de otras variedades, podrá solicitar la de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

4.ª La cantidad de plantas a cultivar será de 30 millones, que corresponden, aproximadamente, a una superficie de 2.500 hectáreas.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, dándose preferencia a los cultivadores de años anteriores, salvo acuerdo contrario de la Comisión Central. La cantidad mínima señalada no podrá rebajarse aunque hayan disminuido las peticiones por exceder éstas del total de plantas a cultivar.

Para calcular aproximadamente el número de plantas que deben cultivarse por hectárea de las variedades oficiales en ayuno hasta ahora, se tendrá en cuenta que deberán ponerse a marco, las áreas que variarán de ochenta centímetros a un metro, según la fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá desarrollarse en cada planta dependerá del desarrollo de la plantación, y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección de Cultivos.

Quando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección de Cultivos, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas a cada caso.

5.ª En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 7.º de Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberán reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que exista entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para la desecación no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.

6.ª En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué centro de fermentación, o en su caso de recepción, han de entregar los tabacos.

7.ª El tabaco se presentará, para su recepción, en la forma que la Dirección de Cultivos indique, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de desecación, exceso de humedad, madurez, etc., sin perjuicio de los recursos reglamentarios.

Los cultivadores deberán entregar las hojas del tabaco debidamente clasificadas con arreglo a las diferentes calidades de las mismas, según las instrucciones que oportunamente recibirán de la Dirección de Cultivos, siendo de cuenta de los agricultores los gastos que se originen en los centros de fermentación por el incumplimiento de las disposiciones relativas al entreciado y clasificación.

Se recuerda lo dispuesto en el artículo 54 del referido Reglamento, que dice así:

«Artículo 54. Dentro de un plazo que terminará el 31 de Julio de cada año, los concesionarios designados si lo estiman conveniente, el propietario representante que haya de recoger sus tabacos, y un suplente, para que en su caso, pueda sustituirle.

Transcurrida dicha fecha sin haber la expresada designación, se con-

considerará que el concesionario se reserva la facultad de intervenir como peticionario en la entrega de su tabaco, o que se conforma con el porcentaje ofrecido.

8.ª Por la Comisión Central y por la Dirección de Cultivos se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y la desecación.

9.ª En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco.

10. El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca, sin beneficiar será:

	Pescetas
Clase extra.....	3,50
1.ª de 1.ª.....	2,75
1.ª.....	2,50
2.ª de 1.ª.....	2,25
1.ª de 2.ª.....	2,25
2.ª.....	2,00
2.ª de 2.ª.....	1,75
1.ª de 3.ª.....	1,75
3.ª.....	1,50
2.ª de 3.ª.....	1,25
Colas.....	1,00
Fragmentos.....	0,60

Estos precios se entenderán para las variedades corrientes, atenuándose para otras que pudiera autorizar la Comisión Central a los que resulten en almacén del promedio de los cinco años últimos para las partidas de tabacos extranjeros más parecidos a los que se obtengan por los cultivadores que haya adquirido la planta.

11. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Dirección de Cultivos examinará los terrenos a que cada una se refiere, los locales para la desecación y demás circunstancias que concurran en el peticionario, informando a la Comisión Central, la cual, en su vista, decidirá el número de plantas que a cada solicitante puedan concedérselo, habiendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total autorizado del que autoriza esta convocatoria. En la *Gaceta de Madrid* se publicará la lista de las proposiciones aceptadas y desechadas y el número de plantas que pueda cultivar cada concesionario.

12. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y se obligan a acatar las instrucciones y ór-

denes que reciban de la Comisión Central o de sus representantes respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se pudiesen hacer en los sembrados y plantaciones, formación de inventario de plantas y hojas, etc., pudiendo solo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión Central contra los acuerdos y decisiones de los representantes de la misma.

13. La Comisión central asumirá todas las funciones y atribuciones que el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, encomienda a las Comisiones provinciales, quedando autorizado el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos para nombrar, con carácter interino, al personal de Ingenieros, Ayudantes, Peritos agrícolas y demás que estime necesario para auxiliar a dicha Comisión Central en los trabajos que se le encomiendan.

Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de Septiembre de 1928.—Calvo Sotelo.  
(*Gaceta* del día 23 de Septiembre de 1928)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

REAL ORDEN  
Núm. 203.

Excmo Sr. Vistas las quejas que se vienen produciendo con relación al apoderamiento de palomas mensajeras por medio de las llamadas «ladronas o buchonas», y no hallándose prevista y sancionada en la vigente ley de Caza ni en su Reglamento la aprehensión por tal procedimiento de dichas aves, se hace indispensable adoptar medidas de carácter general que impidan el abuso denunciado y otros similares, en tanto se dictan normas definitivas para la protección de los mencionados elementos de comunicación alada.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente Real orden, queda prohibida la caza, aprehensión o ilícito apropiamiento de la paloma mensajera, cualquiera que sea el procedimiento que para ello se emplee, inculso por medio de la paloma denominada buchona o ladrona.

2.ª Los Gobernadores civiles harán pública esta prohibición, mediante bandos, en los que, además, se excite el celo de las Autoridades o agentes subordinados para la persecución de las referidas infracciones, cuya denuncia podrá hacer cualquier ciudadano.

3.ª En tanto se dictan las reglas definitivas, los Gobernadores castigarán a las infracciones que se cometieren con las multas que pueden imponer, por desobediencia a los mandatos de su autoridad, conforme a las facultades que les confiere el Estatuto Provincial.

4.ª Que por los Gobernadores civiles se procure el fomento de las palomas mensajeras, protegiendo a las Seccionales y particulares que se dediquen a su cría, cultivo y vuelo, que no se podrá limitar en ningún caso y restringiéndose, en la forma compatible con las leyes y derechos reconocidos por éstas, la constitución y funcionamiento de entidades que se dediquen especialmente a la cría y vuelo de las palomas buchonas o ladronas; y,

5.ª Las dudas o reclamaciones que se produzcan con motivo de la aplicación de la presente Real orden serán resueltas por los Gobernadores civiles y contra sus providencias cabrá la alzada ante este Ministerio en el término de quince días.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1928.—P. D. Emilio Vellando.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.  
(*Gaceta* del día 19 de Septiembre de 1928).

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**MINAS**

**ANUNCIOS**

Se hace saber: Que por providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, de fecha 20 de Julio próximo pasado, ha sido admitida la renuncia del registro de hierro nombrado *Esperanza*, n.º 8.571, sita en término y Ayuntamiento de Crémenes, presentada por su propietario D. Fidel de Hoyos, vecino de Crémenes, declarando franco y registrable su terreno, el cual, una vez transcurrido ocho días desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrá ser solicitado desde las 9 a las 14 horas de los días laborables en la oficina correspondiente del Gobierno civil.  
Fecha 19 de Septiembre de 1928.  
—El Ingeniero Jefe, *Pío Postilla*.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE LEON

Se hace saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil ha aprobado los expedientes de minas que a continuación se mencionan, con objeto de los que se creen perjudicados, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Número del expediente	NOMBRE DEL REGISTRO	MINERAL	Superficie Hectáreas	AVENTAJEMENTOS	INTERESADOS	VECINDAD	REPRESENTANTE EN LEON
S. 461	Amparo.....	Hulla.....	40	Folgoso de la Ribera.....	Agapito Fidalgo.....	Trenor de Abajo.....	Genara Fdez. Cabo.....

León, 19 de Septiembre de 1928.  
El Ingeniero Jefe,  
Pío Fortilla.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

*Alcaldía constitucional de  
Cistierna*

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el nombramiento de los dos Vocales mayores contribuyentes que en unión del Alcalde deberán presidir la elección de los que habrán de formar la Junta pericial del Catastro, ni contra la lista de quienes tienen derecho a emitir su voto formadas por el Pleno de este Ayuntamiento, se convoca a la elección de dos vecinos propietarios agricultores; un vecino propietario por urbana; otro de montes particulares y otro propietario forastero, cuya votación tendrá lugar en esta Consistorial el día 30 del mes en curso.

Dicha votación dará principio a las ocho de la mañana y deberá terminar a las doce, y los electores emitirán sus votos por grupos con sujeción al derecho que les dieren las listas en que están comprendidos:

Cistierna a 17 de Septiembre de 1928.—El Alcalde presidente de la mesa, E. Coira.

*Alcaldía constitucional de  
Arganza*

En el día de hoy, comunica a esta Alcaldía el vecino de Magaz de Arriba, Francisco Ovalle, que en el día 18 habían marchado de su casa sus hijos llamados José María y Elisardo Ovalle Vega; el primero, de 20 años de edad, de estatura baja, color moreno, ojos castaños; viste traje de pana, calza alpargatas blancas, y el segundo, tiene 18 años de edad, estatura baja, color moreno, ojos castaños; viste traje de dril, calza alpargatas negras.

Arganza, a 20 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Alberto S. Miguel.

## ANUNCIO PARTICULAR

## PARA VENDIMIAS

Emplee los mejores Yesos Ruf Fernández, de venta en León, Independencia, número 8.

Cemento «Camprejo».

P. P. — 375

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial  
1928